

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1229/2016.

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, interpuesto por Juan José Alcalá Dueñas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el quince de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano JDC-012/2016; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Designación de consejeros electorales. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo 279-LX-13, mediante el cual se expidió la lista de los

aspirantes que acreditaron ser elegibles dentro del proceso de renovación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, además, designó entre otros, a Juan José Alcalá Dueñas, como Consejero de la referida autoridad administrativa electoral, del periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. Reforma constitucional en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹ El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones. La referida ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial.

4. Designación de consejeros electorales. A raíz de la reforma constitucional en materia político-electoral, se renovaron, entre otros, a los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², concluyendo anticipadamente el periodo por el que fue designado el ciudadano Juan José

¹ En adelante Ley General de Instituciones.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

Alcalá Dueñas.

5. Escrito de solicitud de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral. El veinticinco de septiembre del dos mil quince, el hoy actor presentó ante el Congreso del Estado de Jalisco, así como ante diversas autoridades de dicha entidad, escrito mediante el cual solicita la indemnización por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral.

6. Primer Juicio Ciudadano. El veintinueve de septiembre del año pasado, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ juicio ciudadano, a fin de impugnar del Congreso del Estado de Jalisco, así como de diversas autoridades de dicha entidad, la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

7. Resolución emitida el Tribunal Electoral Local. Mediante sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local se pronunció en dicho juicio, respecto de la omisión reclamada, en sentido de declarar infundada la pretensión hecha valer por Juan José Alcalá Dueñas en el juicio ciudadano **JDC-5981/2015**.

II. Juicio Ciudadano SUP-JDC-4373/2015.

³ En adelante Tribunal Electoral Local.

1. Demanda. El primero de noviembre, el ahora actor inconforme con la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-4373/2015.

2. Sentencia. El doce de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el referido juicio al que recayó el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se revoca la sentencia reclamada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria."

3. Cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior. El veinte de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral Local dictó una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria referida en el punto inmediato anterior, en los siguientes términos:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Jalisco, dé respuesta en términos de lo precisado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Respuesta al actor. El veintiuno de enero del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco, por medio de su Secretario General, dio contestación al actor a su escrito de petición, el que

le fue notificado el veinticinco del mismo mes y año.

III. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Demanda. El dos de febrero siguiente, Juan José Alcalá Dueñas promovió incidente de inejecución de la sentencia, en contra del presunto incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Jalisco, en relación a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano JDC-5981/2015.

2. Sentencia Incidental. El diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral Local declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, por lo que dejó insubsistente el oficio controvertido y ordenó a la autoridad responsable notificar al actor por escrito, debidamente fundada y motivada, la respuesta que en Derecho procediera de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante en su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince.

IV. Origen de la cadena impugnativa.

1. Respuesta a su escrito. El veintitrés de febrero del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo 188-LXI-2016, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local. Dicha determinación fue informada al actor por medio de su Secretario General.

2. Juicio Ciudadano local JDC-012/2016. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, Juan José Alcalá Dueñas promovió juicio

ciudadano local, a fin de impugnar diversas omisiones del Congreso del Estado de Jalisco, así como de los integrantes de su mesa directiva y de la Comisión de Asuntos Electorales del propio ente legislativo, y la respuesta otorgada a su escrito de solicitud de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral.

3. Acto impugnado. El quince de marzo pasado, el Tribunal Electoral Local, al dictar sentencia en el juicio ciudadano JDC-012/2016, confirmó el acuerdo impugnado.

Dicha determinación fue notificada al actor el dieciséis siguiente, del mismo mes y año, tal como se desprende de la cédula de notificación personal que obra agregada en el único cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

V. Juicio de ciudadano SUP-JDC-1229/2016.

1. Demanda. Inconforme con el sentido y consideraciones de la resolución antes señalada, el veintitrés de marzo siguiente, Juan José Alcalá Dueñas, presentó la demanda que dio origen al juicio que se resuelve.

2. Turno a Ponencia. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1229/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Juan José Alcalá Dueñas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho de ser votado, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”⁴

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La sentencia impugnada fue emitida el catorce de marzo de dos mil dieciséis, y fue notificada al actor de forma personal el dieciséis siguiente, tal como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en el folio 227 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del jueves diecisiete de marzo al veintitrés siguiente.

Sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno del mismo mes y año, porque la materia de la Litis con un proceso electoral y el último, al ser un día inhábil obligatorio.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de marzo pasado, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho y en forma individual, y fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC-012/2016, cuya resolución se impugna.

4. Interés jurídico. El actor considera que la resolución reclamada vulnera sus derechos políticos electorales derivados del ejercicio del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al ciudadano inconforme.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener

como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁵.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

⁵ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de Fondo

1. Resumen de agravios.

En el escrito que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, el actor aduce que la resolución impugnada violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de legalidad, debido proceso y exhaustividad.

Al respecto, el enjuiciante afirma que lo anterior es así, al estimar el Tribunal Electoral de Jalisco, que el acto legislativo primigeniamente controvertido, sí estaba fundado y motivado, sin tomar en cuenta que la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado que propuso el dictamen, primero sostuvo su incompetencia para resolver sobre la petición de indemnización por terminación anticipada del cargo y, más

adelante, consideró que los diversos decretos emitidos para dar por finalizado su cargo, no lo despojaron de sus derechos inherentes al nombramiento de consejero, en virtud de que se apegaron a las reformas federales en materia político-electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, cuando desde el punto de vista del actor, el dictamen debió proponerlo una Comisión diversa.

Señala el inconforme, que el tribunal responsable no estudió los diversos planteamientos que hizo valer en el juicio primigenio, con lo que infringió el principio de exhaustividad, ya que no se pronunció sobre la petición de control de convencionalidad ex-officio.

Pero sobre todo, enfatizó que no se pronunció respecto de los agravios relacionados con la omisión legislativa de modificar el artículo 12, fracción V, de la Constitución local, en la parte en que establece que los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, de conformidad a lo establecido en la Ley General; a fin de que se ordenara su modificación, para hacerlo acorde con la reforma constitucional y así respetar sus derechos reconocidos constitucionalmente y por las normas internacionales.

2. Pretensión y causa de pedir.

Del resumen anterior y de la lectura del escrito que da origen al juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que el actor pretende, por un lado, que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida, a fin de que el Tribunal Electoral responsable, emita otra, en la que se pronuncie sobre los agravios omitidos, acoja el planteamiento referido respecto de la omisión legislativa y, ordene al Congreso Local que emita un nuevo acto en el que apruebe el dictamen que proponga la Comisión de Hacienda y Presupuesto, al responder nuevamente la solicitud de indemnización presentada por el actor el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, como consecuencia de la violación al principio de exhaustividad por parte del responsable, al no estudiar, el total de los agravios expuestos en el juicio de origen, así como que se viola su derecho al trabajo, al no haberse decidido la modificación del impedimento constitucional para ocupar un cargo público, no obstante que fue concluido su cargo de consejero electoral de manera anticipada.

Se destaca que, como se advierte de lo anterior, la pretensión última del accionante consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del entonces Consejo General del Instituto Electoral Local, en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce.

Efectivamente, los motivos de disenso expuestos en la cadena impugnativa y en el escrito que dio origen a este juicio, conllevan a una sola finalidad, pues solicita la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación anticipada del cargo mencionado, a través de una indemnización que a su juicio le corresponde.

3. Litis.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local fue exhaustiva, si procede la indemnización solicitada y, si tal autoridad debió acoger el planteamiento de omisión legislativa.

4. Consideraciones de esta Sala Superior.

a. Agravios relativos a la violación del principio de exhaustividad.

-Tesis de la decisión.

Son **infundados** los agravios por lo que el actor aduce que el Tribunal Electoral Local no fue exhaustivo al emitir la sentencia controvertida, pues contrariamente a lo que sostiene, la responsable sí analizó los disensos expuestos por el impetrante en el juicio ciudadano que dio origen al acto impugnado.

- Requisito de exhaustividad en el dictado de las sentencias.

Se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente

conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

- Caso concreto.

En el caso, se advierte que Juan José Alcalá Dueñas al momento de presentar la demanda que dio origen al acto que ahora se impugna hizo valer diversos agravios, de los cuales se obtuvieron los siguientes tópicos:

- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo legislativo 188-LXI-2016;

-Violación al principio de congruencia externa y concordancia, al señalar que el órgano legislativo, en aquella instancia responsable, no era competente para conocer de la petición del actor, presentada el veinticinco de septiembre pasado;

-Afectación al principio de progresividad y regresividad, al afectar los derechos reconocidos previamente y perdidos por causas no imputables a la persona del actor;

-Infracción a su derecho de remuneración, al no haber percibido las prestaciones contempladas en el artículo 12, fracción V, de la Constitución Local;

- Falta de análisis del caso atendiendo a sus características particulares, al estimar que el caso era diferente a los supuestos de Oaxaca y Sonora, en donde no existe impedimento para los ex consejeros al no poder asumir un cargo en la administración pública; y

- Finalmente, se advierte que el actor en aquella instancia adujo que existía una omisión legislativa, de modificar el artículo 12, fracción V, de la Constitución local, para hacerlo compatible a la reforma electoral, en la parte en que establece que los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista.

Del análisis de los agravios expuestos por el actor en la instancia origen del acto impugnado, el Tribunal Local advirtió que todos ellos se relacionaban directamente con su pretensión final, consistente en que se le pagara una compensación económica con motivo de la conclusión anticipada de su puesto como Consejero Electoral en Jalisco, en virtud de la Reforma Política a la Constitución Federal.

Por ello, el Tribunal Electoral Local al dictar la sentencia controvertida consideró lo siguiente:

Estimó que era **infundado** el agravio sobre que el acuerdo legislativo 188-LXI-2016 carecía de fundamentación y motivación, pues contrariamente a lo que sostenía el impetrante, el Congreso Local citó diversos preceptos legales que estimó aplicables al caso, además de que realizó los razonamientos encaminados a sustentar su incompetencia para dar respuesta a lo solicitado.

Consideró que las razones que citó el Congreso Local, en aquella

instancia, a fin de motivar el acto legislativo se relacionaban, fundamentalmente, con que el actor nunca tuvo una relación laboral, aunado a que no contaba con facultades para pagar la indemnización solicitada por el ahora acto, ni éste tenía derecho a la misma, en virtud de la reforma político-electoral.

Por cuanto hace a los demás temas, que resumió en tres apartados denominados:

- Violación al principio de congruencia externa y concordancia;
- Afectación al principio de progresividad y regresividad; y
- Análisis del caso con distinción, en relación con otras legislaciones, donde no hay una prohibición para los ex consejeros electorales de asumir un cargo público.

El Tribunal responsable los consideró inoperantes, sobre la base fundamental de que, atendiendo al fin último pretendido por el accionante, relativo a la obtención de una indemnización por terminación anticipada de su designación como consejero local, ésta no podría colmarse.

Lo anterior, en virtud de que, desde la óptica del responsable, ni en la Constitución Federal, y mucho menos en las leyes que emanan de ella, se podía advertir la existencia de una indemnización cuando el cargo de servidor público, como el de consejeros electorales, ha concluido de manera anticipada a la vigencia del nombramiento respectivo.

Concluyó que era inoperante el agravio por el que el actor aducía que se violaba su derecho de retribución, al no haber percibido las remuneraciones contempladas en el artículo 12, fracción V, de la Constitución Local, al estimar que, una vez que había quedado demostrado que el actor no tenía derecho a una indemnización por conclusión anticipada de su nombramiento, tampoco tenía acceso a pago de cualquier especie.

Como se ve, el Tribunal Electoral Local, al momento de dictar la sentencia controvertida, tomó en cuenta los planteamientos hechos por el actor, y realizó el estudio que consideró pertinente de cada uno de los agravios.

Por lo que es evidente que contrariamente a lo que sostiene el impetrante en el medio que se resuelve, el Tribunal Electoral Local sí fue exhaustivo al dictar la sentencia controvertida, ya que dio respuesta a los agravios expuestos en aquella instancia, sin que se desprenda un perjuicio al actor el hecho de que se haya realizado un estudio en conjunto, pues tal situación no puede ser considerada como irradiante de agravio al impetrante, toda vez que la obligación de la autoridad radica en que se estudien todos los planteamientos puestos a su consideración.

Tal criterio es acorde con el sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/200 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶

⁶ Consultable en <http://tems28/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>

b. Agravios por lo que se pretende demostrar que en el caso, se debe indemnizar al actor por la conclusión anticipada de su encargo.

-Tesis de la decisión.

Son **inoperantes** los agravios por los que el actor pretende demostrar que, contrariamente a lo que consideró el Tribunal responsable, en el caso, sí procedía indemnizarlo por la conclusión anticipada de su nombramiento como consejero electoral, porque ningún fin práctico tendría el análisis de los disensos invocados contra el acto impugnado, si la pretensión última del accionante no puede ser colmada.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

-Contexto de impugnación.

El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional de ese año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá

Dueñas presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el **Congreso Estatal** y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, **para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.**

De las constancias del expediente, se advierte que mediante oficio número OF-DPL-187-LXI, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se comunica al hoy actor, entre otras cosas, que no era acreedor a una indemnización, además de que la reforma Federal Electoral no previó indemnización al respecto, lo que fue confirmado por el Tribunal responsable.

- Demostración.

En primer lugar, se debe señalar que los motivos de disenso expuestos por el actor, en la cadena impugnativa y en el escrito que dio origen a este juicio, conllevan a la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación anticipada de su encargo como Consejero Electoral, a través de una indemnización que a su juicio le corresponde.

Así las cosas, esta Sala Superior considera, tal y como se adelantó, que los agravios de este apartado son **inoperantes**, atento al fin último pretendido por el accionante, relativo a la

mencionada solicitud de indemnización, tal como lo razonó el Tribunal responsable, pues esa pretensión **no puede ser colmada**.

Lo anterior es así, ya que debe señalarse que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia, entre ellas, se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales -como fue el caso del postulado de máxima publicidad- y se delinearon nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales, se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º, se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno. - El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en

materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de

los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101 de ese ordenamiento, ha sido fijado el proceso de elección de los consejeros presidentes, así como de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se ha determinado la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación y, en general, se ha detallado toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales **no se advierte que en el procedimiento referido se deba establecer el procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que ocupaban el cargo al momento de la nueva designación, o bien, la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo sea anticipada**, ya que la finalidad del nuevo sistema es, precisamente, determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos, derivado de lo expuesto en el texto constitucional, por lo que únicamente se previó que los consejeros locales actuales, durarían en el cargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido.

Debe mencionarse que consideraciones y criterios similares fueron sostenidos en las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-484/2014 y acumulado, así como en la opinión realizada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-OP-3/2014, así también en los expedientes SUP-JDC-255/2015 y acumulado, SUP-JRC-523/2015, SUP-JDC-179/2016 Y acumulado, SUP-JDC-180/2016 y acumulados, SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADOS Y, SUP-JDC-610/2016.

Igualmente, conviene hacer mención que las razones que anteceden se sostuvieron sustancialmente al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-50/2016, igualmente promovido por el actor, por lo que, en su caso, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja.**

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Al respecto, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la

determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**⁷

⁷ Consultable en www.te.gob.mx

En el caso, el tema relativo a si la negativa de indemnizar al actor por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, trasgredió sus derechos fundamentales, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, **en el sentido de que no existe la supuesta vulneración, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y que la reforma constitucional en materia político-electoral trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor al provenir de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Determinación que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia, como se detalla a continuación:

En el juicio ciudadano SUP-JDC-50/2016, uno de los tópicos jurídicos a dilucidar fue si la negativa de indemnizar al actor se encontraba apegada a los principios de no retroactividad de la ley, progresividad y pro persona, previstos constitucionalmente.

En relación con esa temática, esta Sala Superior, sustancialmente estableció lo que a continuación se transcribe:

El actor aduce que se puede observar que el responsable, emitió una sentencia no acorde al nuevo paradigma constitucional, incumpliendo con su obligación de salvaguardar derechos fundamentales dentro de los principios *pro homine*, de progresividad, no regresividad, de derecho al fruto del

trabajo, de una indemnización en caso de violentar derechos previamente adquiridos de manera retroactiva de conformidad a la teoría de norma, al maximizar ni potencializar esos derechos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal.

Esto, porque el órgano jurisdiccional responsable se limitó a resolver de manera superficial, vaga y subjetiva que no ha lugar a atender su pretensión, pues razonó que la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, no existían pautas y no se contemplaron indemnizaciones.

Además, en concepto del actor no es correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido que existe una reforma constitucional, que no se afectan sus derechos, pues la Carta Magna se constituye con ideas fundamentales que se les denomina "Principios", que se deben de respetar y que cuando se contrapongan entre sí, como en el caso en estudio, se deberá aplicar el *principio pro homine* a favor del Gobernado, ya que la terminación anticipada en la relación profesional electoral entre él y el Estado Mexicano, afecta su proyecto de vida profesional, económico y personal al haberse comprometido por tres años a no desempeñar ninguna actividad remunerada y tener un impedimento establecido en el artículo 12 de la Constitución local que sigue vigente de dos años para ocupar un cargo en la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, el actor considera que se vulnera el derecho fundamental de irretroactividad de la ley, ya que considera que el Tribunal responsable interpreta erróneamente la naturaleza de los actos impugnados fijándolos indebidamente, puesto que considera que la "terminación anticipada del cargo de consejero electoral y/o relación profesional electoral, por una causa no imputable a mi persona, trae una transgresión a mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al no cubrirme de manera completa las percepciones y emolumentos hasta la terminación de la relación profesional electoral en marzo de dos mil dieciséis, por el ejercicio del cargo consejero electoral al tener derecho a recibir la remuneración correspondiente a la relación profesional electoral al haber ingresado a mi esfera jurídica a partir de mi nombramiento en dos mil trece y hasta su conclusión en mayo de dos mil dieciséis".

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio en estudio.

Esto es así, ya que el Tribunal responsable no fue omiso en analizar los planteamientos del actor, ni tampoco dejó de observar los principios constitucionales, como se argumenta, en razón de lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó las instituciones electorales—se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral;

se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procedimientos electorales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se previó en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, se debe tener en cuenta el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, el cual es siguiente:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Ahora bien, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del mencionado decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Dentro de las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constata nuevas reglas para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

Así, en el artículo 101 de ese ordenamiento, se previó el procedimiento de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que no hay la supuesta vulneración a los derechos del actor, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de Derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas disposiciones, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del actor, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, como fue determinado por el tribunal responsable, de ahí que los conceptos de agravio, como se apuntó, sean infundados.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

De lo transcrito se advierte que esta Sala Superior tomó en consideración que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce existe un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se determinó que, si bien era verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, **del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, también lo era que, al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

Así, en tanto que la transformación en la integración de los órganos administrativos electorales locales proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, la Sala Superior estimó que no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor ni tampoco hubo la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, pues debía tomarse como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que lo inoperante de los agravios radica, tal como se razonó con anterioridad, que respecto a este tema, se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja, toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció en diversos juicios, en los que el actor fue parte, en el sentido de que no procedía el pago de la referida indemnización o remuneración alguna.

c) Agravios relativos a la falta de adecuación de la constitución local, en su artículo 12, fracción V, último párrafo, a la reforma Constitucional.

El actor plantea que la autoridad responsable debió acoger su planteamiento hecho valer en el juicio ciudadano local, sobre lo que denominó *omisión legislativa* de modificar el referido artículo, en la parte en que establece, que los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, a fin de ordenar su modificación para hacerlo acorde con la reforma constitucional y así respetar sus derechos reconocidos constitucionalmente y por las normas internacionales.

El agravio es, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**.

Por principio, debe resaltarse que no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que planteamiento dirigido a controvertir la restricción referida, ya lo había expuesto el ahora actor de manera recurrente en diversas impugnaciones, que a nivel local

realizó para controvertir cuestiones relacionadas con la respuesta a su solicitud de indemnización por terminación anticipada de su encargo como Consejero Local.

El ahora actor, también hizo valer ante esta Sala Superior, en diversos juicios ciudadanos, el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, sustentado en que la autoridad responsable no analizó dicho planteamiento, argumento que fue desestimado, sobre la base fundamental de que su pretensión final sobre la indemnización por terminación del cargo de manera anticipada no podía acogerse en virtud de que esa terminación derivaba de una reforma constitucional.

Sin embargo, en esas impugnaciones, ese planteamiento lo enderezó para poner de manifiesto que, ante la existencia de ese impedimento constitucional local, que era violatorio del derecho al trabajo, **debía otorgársele una indemnización** al haberse dado de manera anticipada la terminación de su cargo.

En cambio, lo que ahora expresa el actor en la cadena impugnativa que culmina con el presente juicio, va dirigido a controvertir *per se* la omisión legislativa de adecuar la constitución local a la reforma electoral federal, a fin de que se modifique el precepto referido, para eliminar un obstáculo, que considera tener y así, poder desarrollar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo participó, en uno de elección popular o de dirigencia partidista.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo infundado del agravio radica en que, si bien el actor varía, respecto de su universo de impugnaciones, el planteamiento sobre el impedimento previsto en el artículo 12, fracción V, de la Constitución local, **en realidad está dirigido a demostrar la pertinencia de su pretensión**, lo cual no puede obtener, tal como ha quedado determinado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, a las que ya se ha hecho referencia con anterioridad.

Aunado a que **parte de la premisa falsa de que en tal reforma se ordenó la pretendida modificación del precepto en cuestión**, sin embargo, esto no es así, pues, tal como se vio en la transcripción que antecede, en momento alguno se contempla que ante la terminación del cargo de consejeros electorales, los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto al no tener derecho a una indemnización, no les serán aplicable el impedimento y menos que el órgano legislativo local, estuviera obligado a su modificación.

De ahí que, al sustentarse el argumento del actor en una premisa falsa es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Esto es así, ya que no basta con que el actor manifieste que se encuentra impedido para desarrollar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo participó, en uno de elección popular o de dirigencia

partidista, toda vez que la restricción a su derecho se actualiza hasta el momento en el que pretende participar de forma activa en algún órgano de los ya referidos y, se le niegue el acceso al cargo por la circunstancia de haber sido Consejero Electoral.

Por lo que será hasta ese momento, en el que nacerá, para el actor, el derecho de acción a fin de demostrar que, en el caso, la restricción que alega, le irradia un perjuicio, de ahí lo inoperante del agravio.

Como ha quedado evidenciado, a lo largo de toda la ejecutoria, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del actor, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO